



Roj: **STSJ M 8396/2026 - ECLI:ES:TSJM:2026:8396**

Id Cendoj: **28079310012026100265**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **23/06/2026**

Nº de Recurso: **41/2025**

Nº de Resolución: **23/2026**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JOSE MANUEL SUAREZ ROBEDANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850

31001590

NIG: 28.079.00.2-2025/0427856

ProcedimientoNulidad laudo arbitral 41/2025

Materia:**Arbitraje**

Demandante:ANTHOPHILIA CAPITAL, S.L. y VENALTA CAPITAL S.L.

PROCURADOR D./Dña. INES MARIA ALVAREZ GODOY

Demandado:JZ GEDHOLD, B.V.,

PROCURADOR D./Dña. JORGE BARTOLOME DOBARRO

ILMO. SR. MAGISTRADO

D. JOSÉ MANUEL SUÁREZ ROBEDANO

ILMO. SR. MAGISTRADO

D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO

ILMA. SRA. MAGISTRADA

D.ª MARÍA PRADO MAGARIÑO

SENTENCIA N° 23/2026

En Madrid a 23 de junio de 2026.-

Antecedentes de Hecho:

1º.- El Procurador Dª Inés María Álvarez Godoy, en nombre y representación de las entidades demandantes de nulidad, VENALTA CAPITAL S.L. y ANTOPHILA CAPITAL S.L., interesó la del Laudo arbitral del 6-6-2025, con un Laudo Adicional de 10-9-2025 desestimando la solicitud de corrección, aclaración, complemento y/o rectificación del anterior, dictados por la árbitra designada Dª Carolina Posada Isaacs, en el procedimiento arbitral CAM 3156-22/PB-SG administrado por la Corte de **Arbitraje** de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid; se ejercitó dicha acción de nulidad contra la entidad mercantil holandesa JZ GEDHOLD B.V., estando representada esta última por el Procurador D. Jorge Bartolomé Dobarro.

2º.- En el presente supuesto, la demanda de anulación se basa en la denuncia de denuncia de las 2 causales contempladas en los apartados f) y c) del art. 41.1 de la Ley de **Arbitraje**, concretamente refiriéndolos, al

remarcarlos, a que el **arbitraje** era contrario al orden público, y a que, por último, también se habían resuelto cuestiones no sometidas a la decisión de la árbitra única designada.

En el cuerpo de dicha demanda se desarrollaban dichas alegaciones extensamente señalando que, respecto de primer motivo sobre que el **arbitraje** era contrario al orden público, esta causa de nulidad, a su vez, se articulaba en:

1. **Apartamiento de lo resuelto por determinadas resoluciones judiciales y laudos firmes con efecto de cosa juzgada -reflejo o indirecto-**: declara el Laudo expresamente apartarse del Laudo CIMA y de la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 13 de Madrid que declararon probado que JZI conocía la existencia de Stator y que declaró la existencia del negado Grupo JZI, no reconociéndoles valor alguno ni motivar porqué podía revisar los hechos ya declarados probados con carácter firme y con efectos de cosa juzgada refleja o indirecta. Se vulneran así los derechos a la tutela judicial efectiva, de seguridad jurídica y el obligado cumplimiento de las resoluciones judiciales y arbitrales (arts. 9.3, 24 y 118 de la Constitución Española).

2. **Falta de motivación en la desestimación de la suspensión por prejudicialidad penal**: el Laudo se limita a afirmar que el proceso penal no tiene influencia decisiva en el **arbitraje**, sin fundamento ni razonamiento, omitiendo toda referencia a la doctrina y a la jurisprudencia aplicables, desatendiendo la prueba y las alegaciones de las partes. Ello supone falta de motivación y denegación de tutela efectiva, con infracción del art. 24 de la Constitución y 40 de la LEC 1/2000.

3. **Falta de motivación con error patente y arbitrariedad al negar la existencia del Grupo JZI y la pertenencia de JZ GEDHOLD, B.V., y UFASA a dicho grupo**: pese a las pruebas existentes, muchas de ellas de documentos aportados por la propia demandada, y a las propias manifestaciones de los Letrados de la demandada en otros procedimientos judiciales, se niega la existencia del Grupo JZI, lo que supone un error patente en la valoración de la prueba y una arbitrariedad que conculca el derecho a la tutela judicial efectiva de las demandantes de nulidad.

4. **Infracción del principio de contradicción y del derecho de defensa**: en su Réplica, la demandada introdujo un nuevo supuesto de incumplimiento relativo a la sociedad Linkfactor, acompañado de nueva documentación, aportada fuera del trámite probatorio. El Laudo pasa a valorar dichos documentos sin haber dado a las aquí actoras la posibilidad de contradecirlas ni de producir prueba sobre ellas, afectando directamente al principio fundamental de igualdad, de contradicción y de defensa (arts. 14 y 24 de la Constitución Española).

5. **Admisión a JZ GEDHOLD, B.V., de medios de prueba ilícitos e inadmisión de numerosos medios de prueba propuestos de acuerdo con la normativa procesal aplicable**: hay determinados documentos, entre los que se encuentran correos electrónicos entre Letrados sometidos a confidencialidad por secreto profesional. La inadmisión de pruebas decretada en el procedimiento arbitral, que se describe a título ejemplificativo, afecta a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución Española.

6. **Extralimitación del mandato arbitral al pronunciarse sobre materias ajenas al convenio arbitral**: se tacha en la demanda presentada, pero se mantiene un texto en el que se indica que en los apartados 567 a 573 del Laudo la árbitra entra a pronunciarse sobre la validez y la fecha del contrato de cesión de opciones de compra sobre Stator, pese a que dicho contrato tiene cláusula de sumisión expresa a los tribunales de Valencia y no formaba parte del objeto del SHA ni del convenio arbitral. Ello excede de la competencia arbitral.

Respecto del segundo motivo de nulidad alegado, referido a que **se habían resuelto cuestiones no sometidas a la decisión de la árbitra única designada**, en las páginas 96 a 98 de la demanda rectora del procedimiento se relata que el pronunciamiento que contiene el Laudo final sobre el contrato de cesión de opciones de compra ajeno al SHA debía anularse al contar con su propia cláusula de sumisión expresa a los Juzgados y Tribunales de Valencia, contrato en el que no era parte la aquí demandada de nulidad, además de lo anterior.

Tal pronunciamiento de nulidad del Laudo final tiene razón de ser al considerar la árbitra que la fecha de dicho contrato era falsa, habiéndose creado el 28-3-2022, o sea, dos años después de creadas las Opciones. Se trata así de un pronunciamiento inaceptable, sobre una cuestión no sometida a su decisión. Además de encuadrar la causa de nulidad del art. 41.1 c) de la Ley de **Arbitraje**, tal extralimitación es constitutiva de una vulneración del principio de autonomía de la voluntad del art. 1255 del Código Civil y del orden público procesal que garantiza el respeto al convenio arbitral como límite de la jurisdicción del árbitro.

Por su parte, la entidad demandada se opuso argumentando, en síntesis, que no se había producido infracción alguna del orden público ni desviación alguna que pudiera justificar su anulación. Respecto a los motivos de estimar el Laudo final contrario al orden público indicó lo siguiente:

1. **Negar la autoridad de cosa juzgada a un Laudo previo**: carece de sustento alguno ya que se omite que la aquí demandada no fue parte en ese otro procedimiento.

2. **Falta de motivación en la denegación de la solicitud de suspensión del procedimiento arbitral por prejudicialidad penal:** también resulta estéril en tanto que a esta cuestión el Laudo final dedica 10 páginas de razonamiento y el Adicional otras 5 más. Además, se habían desestimado a lo largo del procedimiento, otras 3 peticiones idénticas con más de 30 páginas de motivación sobre las razones de dicho rechazo.

3. **Valoración arbitraria y errónea de la prueba que habría dado lugar a un Laudo en el que no se reconocía un grupo de sociedades como el que describen las actoras:** se trata de una mera discrepancia sobre lo resuelto por la Sra. árbitra de forma motivada y rigurosa a lo largo de más de 30 páginas.

4. **Permitir el Laudo supuestamente una mutatio libellillevada a cabo por la demandada:** no es otra cosa que un mero pataleo de las sociedades demandantes. Se comprueba que las supuestas pretensiones mutadas estaban ya formuladas en la reconvencción de la demandada (referidas a la desviación de cientos de clientes por las actoras del negocio de Gedesco hacia otras sociedades de su titularidad). Se intentó, ante la gravedad de los actos referidos este argumento para desviar la atención de las cuestiones de fondo.

5. **Respecto a la denegación indebida de prueba y una supuesta admisión de prueba ilícita:** carece de toda base al adentrarse en el tema de la amplitud de la prueba y, además, se refieren a correos electrónicos de las propias demandantes y declaraciones tributarias.

6. **Supuesta resolución de cuestiones en el Laudo no sometidas a la decisión de la árbitra única:** es un mero relleno de la demanda ya que se le dedican apenas tres párrafos y parte de que, al valorar una sola prueba en eso es en lo que se habría producido la resolución de una cuestión no sometida a su consideración, lo que no resiste un mínimo análisis crítico.

3º.- Contestada la demanda, con fecha 2-6-2026 la Sala dictó un Auto que devino firme mediante el que se acordó haber lugar al recibimiento del pleito a prueba, admitiéndose la documental aportada con la demanda y la contestación, más no los documentos adicionales interesados por las entidades actoras, y quedando para señalamiento de deliberación una vez que fuera firme dicha resolución.

4º.- Se señaló para la deliberación, votación y fallo del juicio verbal seguido para la audiencia del día 23 de junio de 2026, habiendo tenido lugar la misma.

5º.- Vistas las actuaciones siendo Ponente el Ilustrísimo Sr. Magistrado D. José Manuel Suárez Robledano, por quien se expresa el parecer unánime de la Sala.

Fundamentos Jurídicos:

1º.- Alegada por la entidad demandada que, dentro del argumento de ser la decisión arbitral contraria al orden público, se citaba, en primer lugar, que la decisión contenida en los Laudos cuya nulidad se demanda se había apartado de lo resuelto por otras resoluciones judiciales y laudos firmes que tenían un efecto de cosa juzgada, reflejo o indirecto, concretamente al declarar que se apartaba del Laudo CIMA y de una Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 13 de Madrid que declararon probado que la demandada conocía la existencia de Stator y que declaró probada la existencia del negado Grupo JZI, no reconociéndoles valor alguno ni motivar el porqué de dicha revisión de los hechos ya declarados probados con carácter firme y con efectos de cosa juzgada refleja o indirecta. Añadía que, de esa manera, se infringían los derechos a la tutela judicial efectiva, de seguridad jurídica y el obligado cumplimiento de las resoluciones judiciales y arbitrales (arts. 9.3, 24 y 118 de la Constitución).

A esta primera alegación de las actoras opuso la sociedad holandesa demandada que ello carecía de sustento al no haber sido parte esta última de este procedimiento que dio lugar al Laudo previo o anterior.

Frente a la pretensión de nulidad así concretada, el análisis de la documentación obrante en los autos así como del contenido y motivación de los Laudos impugnados en este actual juicio verbal especial de nulidad acredita que, efectivamente, la sociedad holandesa demandada no fue parte en el antecedente arbitral referido en la demanda inicial del procedimiento, el Laudo institucional CIMA 1250 y 1252, siendo rechazado en el Laudo final porque no concurrían las precisas identidades personales exigidas para la cosa juzgada, explicándose en la decisión ahora cuestionada (páginas 45 y siguientes) que la desestimación tenía lugar por la diferencia de partes intervinientes en dicho procedimiento arbitral y el presente, no constando en ese momento final la existencia de otros procedimientos con efectos de cosa juzgada o indirecta y refleja de la cosa juzgada. En las páginas 23 a 25 del Laudo Adicional se añade que la decisión sobre el extremo debatido se había tomado por la expresa petición de las demandantes y que ello suponía una valoración probatoria excluida del control en la vía de la nulidad, y que, con respecto al pronunciamiento del Juzgado de lo Mercantil núm. 13 de Madrid, se trataba también de una valoración probatoria en la que se aludió al precedente de otra resolución del también

Juzgado de lo Mercantil núm. 5 de Madrid en la que se afirmó que **la sentencia del núm. 13 no es prueba alguna de que formen un grupo de sociedades.**

La conclusión de todo ello no puede ser otra que la de que los extremos aludidos fueron tratados en los Laudos cuestionados por la demanda, fueron, a su vez, debidamente considerados y motivados como valoración probatoria de la documentación presentada y, por ello mismo, están excluidos del ámbito de la impugnación anulatoria de este proceso, debiendo recordarse, de nuevo, que el Tribunal Constitucional tiene dicho al respecto que *"las recientes sentencias del Tribunal Constitucional, que claramente han puesto de relieve que 'el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente' (STC 46/2020 , de 15 de junio , FJ 4). La acción de anulación, por consiguiente, solo puede tener como objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior. Y si la resolución arbitral puede tacharse de arbitraria, ilógica, absurda o irracional, cabe declarar su nulidad amparándose en la noción de orden público"* (Sentencia de su Sala 1ª de 2-12-2024). Ya antes la de 15-2-2021 de la misma Sala había dicho que *"no cabe deducir de la previsión legal la necesidad de que el árbitro analice en el laudo todas las pruebas y argumentos de las partes, sino tan solo que consten las razones de la decisión, sin que tampoco se obligue a que tales razones deban ser correctas, según el criterio del juez que deba resolver su impugnación"*.

2º.- Analizando ya, dentro del motivo de la contrariedad al orden público también, el argumento específico referido a que hay una falta de motivación en cuanto se refiere a la desestimación de la suspensión por prejudicialidad penal en tanto que el Laudo cuestionado se limita a afirmar que el proceso penal no tiene influencia decisiva en el **arbitraje**, sin fundamento ni razonamiento, omitiendo toda referencia a la doctrina y a la jurisprudencia aplicables, desatendiendo la prueba y las alegaciones de las partes, lo que supone una falta de motivación y denegación de tutela efectiva con infracción de los arts. 24 de la Constitución y 40 de la LEC 1/2000.

Frente a ello opuso la sociedad demandada que el Laudo dedica a esta cuestión 10 páginas de razonamiento más otras 5 del Laudo Adicional, habiéndose desestimado durante el procedimiento arbitral otras tres peticiones de suspensión idénticas, con más de 30 páginas de motivación sobre las razones de dicho rechazo.

La cuestión planteada, de nuevo, ha de partir de la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional al indicar que *"en el presente caso el órgano judicial no se ha atenido a los anteriores criterios y ha incurrido en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, como consecuencia un entendimiento extensivo del concepto de "orden público" del art. 41.1.f) LA, que lo ha llevado a imponer una valoración distinta de la realizada por los árbitros acerca de la concurrencia de la alegada prejudicialidad penal. Que no se obtengan las mismas conclusiones no significa otra cosa que la existencia de una mera discrepancia de pareceres entre el árbitro y el órgano judicial, pero en absoluto puede hablarse de una vulneración del deber de motivar el laudo o de una decisión irracional por parte de quien fue encargado de dirimir la controversia. En definitiva, puede afirmarse con su sola lectura que "el laudo arbitral impugnado no incurrió en irrazonabilidad o arbitrariedad, ni partió de premisas inexistentes o siguió un desarrollo argumental que incurriera en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no puedan considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas"* (STC 65/2021 , FJ 6). Por tanto, la decisión del órgano judicial de anular el laudo arbitral de la Corte Civil y Mercantil de **Arbitraje** de Madrid de 4 de abril de 2018 fue contraria al canon constitucional de razonabilidad de las resoluciones judiciales (art. 24.1 CE), en cuanto desconoce que la anulación solo puede referirse a errores in procedendo, y no puede conducir a revisar la aplicación del derecho sustantivo por los árbitros, es decir, que las resoluciones arbitrales solo son susceptibles de anularse en función de la inobservancia de las garantías de la instancia arbitral. Lo contrario desborda el alcance de la acción de anulación y desprecia el poder de disposición o justicia rogada de las partes del proceso" (Sentencia de su Sala 2ª de 4-4-2022).

En la obligada revisión de las actuaciones efectuada por esta Sala llamada a resolver sobre la nulidad arbitral instada se colige que, tal y como argumenta con acierto la defensa de la sociedad demandada, la árbitro justificó sobrada y ampliamente el rechazo de la instada paralización del procedimiento arbitral por la existencia de causa penal paralela. Dedicó a dicho rechazo un total de 18 páginas entre ambos laudos (10+8, 7 páginas del Laudo principal en las ordenadas como 25 a 27 y 38 a 45, y 8 del Adicional en las numeradas como 6 a 13 del mismo), aparte de otras 15 durante la tramitación del procedimiento arbitral cuando se solicitó la paralización durante la tramitación referida por tres ocasiones. Tal motivación existe, por lo tanto, es amplia y adecuada al caso, y ha de pasarse por ella atendiendo a las indicaciones que ha hecho en supuestos similares el Tribunal Constitucional.

3º.- La tercera sub motivación de la posible contrariedad al orden público de los Laudos dictados se funda en una supuesta falta de motivación con error patente y arbitrariedad al negar la existencia del Grupo JZI así como la pertenencia de la demandada y de UFASA a dicho Grupo, ya que, pese a las pruebas aportadas, muchas de ellas aportadas por la propia demandada, y a las propias manifestaciones de los Letrados de la misma en otros procedimientos judiciales, se niega la existencia del Grupo JZI, y ello supone un error patente en la valoración de la prueba y una arbitrariedad que conculca el derecho a la tutela judicial efectiva de las demandantes.

La demandada, por su parte, se opuso a esta alegación tercera de contrariedad del orden público arbitral indicando que se trataba de una mera discrepancia sobre lo resuelto por la árbitra única, que lo hizo de forma motivada y rigurosa a lo largo de más de 30 páginas dedicadas a esta cuestión.

En efecto, la atenta contemplación del texto de ambos Laudos manifiesta claramente que en ellos se dedicó desde la página 52 a la 98 del Laudo principal a un análisis exhaustivo de las pretensiones de las partes, tanto principal como reconventional, detallando las consideraciones derivadas de la valoración probatoria efectuada y concluyendo con las apreciaciones motivadas que, inclusive de considerarse equivocadas, no son, como se ha dicho, objeto de nulidad por ser de la competencia exclusiva del órgano arbitral llamado a resolver el litigio arbitral, y han de pasarse por ellas por ser tema de fondo y no atinente a errores procesales o a una supuesta decisión arbitraria o ilógica de todo punto, que no se observa desde ningún punto de vista en este extremo o apartado de los Laudos. Además, al tema se le dedican las añadidas páginas 22 y 23 del Laudo Adicional dictado.

4º.- El cuarto sub motivo de la aducida vulneración del orden público se refiere a la alegada infracción del principio de contradicción y del derecho de defensa en la Réplica de la demandada al introducir un nuevo supuesto de incumplimiento referente a la sociedad Linkfactor, acompañado de nueva documentación, aportada fuera del trámite probatorio, pasando la árbitra a analizarla sin haber dado a las actoras la posibilidad de contradecirla ni de producir prueba sobre ella, por lo que se infringió el principio de igualdad, de contradicción y de defensa de los arts. 14 y 24 de la Constitución.

La demandada adujo respecto de esto que la supuesta mutación no era sino un pataleo de las sociedades demandantes en tanto que lo supuestamente mutado ya figuraba en la reconvencción al referirse a la supuesta desviación de cientos de clientes por las actoras del negocio de Gedesco hacia otras sociedades de su titularidad, haciéndose este argumento para desviar la atención de las cuestiones de fondo.

De nuevo, asimismo, se puede comprobar como ya en el escrito de contestación y de reconvencción de la demandada se trató sobre la pretensión de la misma referida a la existencia de una estructura paralela a la que se desviaban fondos, personal y recursos de Gedesco, incidiendo en su Réplica en la existencia de hechos nuevos ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda reconventional, como confirmación y ampliación de los incumplimientos ya denunciados, no como nuevas pretensiones o modificación de la propia demanda reconventional. Todas las alegaciones de la demandada en la Réplica fueron solo tales sin ampliación de la demanda reconventional y sin que, por lo tanto, se privara a las actoras de posibilidad probatoria o argumental alguna que, por otra parte, no interesaron en momento alguno, por lo que á árbitra no tuvo la oportunidad de resolver durante el curso del procedimiento arbitral aun no terminado. Se trató, pues, de un mero apoyo a la sostenida existencia de incumplimientos imputables a las demandantes (página 158 del Laudo principal). Para finalizar con el rechazo de este motivo, se ha de añadir tan solo que el Laudo Adicional señala que no había lugar a efectuar corrección alguna respecto a la supuesta mutación de la pretensión reconventional.

5º.- El quinto de los sub motivos de la demanda relacionados con la supuesta infracción del orden público refiere que la árbitra que dictó los Laudos cuestionados admitió medios de prueba ilícitos e inadmitió numerosos medios de prueba propuestos de conformidad con la normativa procesal aplicable, habiendo determinados documentos confidenciales por el secreto profesional, infringiendo la inadmisión la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución.

A ello la sociedad demandada opuso que carecía de toda base adentrarse en el tema de la amplitud de la prueba, refiriéndose la admitida a correos electrónicos de las propias demandantes y as declaraciones tributarias.

Ya se ha dicho que la impugnación de la admisión o inadmisión de la prueba o de medios concretos de prueba en el procedimiento arbitral escapa, como norma, del control basado en el orden público, sin que se pueda referir en caso alguno dicho control a la bondad o procedencia de alguna de las pruebas admitidas o rechazadas, salvedad hecha de que con ello se ocasionara la infracción de un derecho fundamental. No siendo ese el caso, tratándose de diligencias probatorias razonadamente admitidas o declaradas pertinentes, unas, y otras rechazadas por las razones expuestas por la árbitra única, debe recordarse la doctrina ya mentada del Tribunal Constitucional. Debe tenerse en cuenta, además, que en el Laudo final dictado se indica que la

aportación y el rechazo se hizo por las razones ampliamente expuestas que no parecen ilógicas y que algunas de las pruebas admitidas eran de las permitidas para tratar alegaciones de contrario (páginas 49 a 52).

6º.- Como sexta alegación incardinada en la posible infracción del orden público las actoras de nulidad, no sin cierto equívoco al tachar la rúbrica referida a la extralimitación del convenio arbitral por pronunciarse el Laudo sobre materias ajenas al referido convenio, se motivaba, no obstante, que en los apartados o párrafos 567 a 573 del Laudo final la árbitra única había entrado a pronunciarse sobre la validez y la fecha del contrato de cesión de opciones de compra sobre Stator, pese a estar sometido dicho contrato a los Tribunales de Valencia y a no formar parte del objeto del SHA ni del convenio arbitral, excediendo todo ello de la competencia arbitral.

La sociedad holandesa demandada señaló al respecto que se trataba de un mero relleno de la demanda puesto que se le dedican apenas tres párrafos y parte de que el exceso se habría producido al valorar una sola prueba, lo que no resiste el mínimo análisis crítico para rechazarse.

Este tema fue objeto de tratamiento específico en el Laudo final, haciéndose, en efecto, una valoración probatoria de la documentación aportada en relación solo con las cuestiones suscitadas por la demanda y la reconvencción, sin añadir pronunciamientos a los de dichos dos escritos rectores del proceso, ni otros diferentes, limitándose la árbitra única a la valoración del documento en cuestión en forma conjunta con el resto de los obrantes en las actuaciones y sin que se inmiscuyera aquella en otro proceso o debate arbitral sustanciado en otro lugar. Por su parte, al folio 27 del Laudo Adicional se reitera que se limitó la árbitra única a efectuar una valoración probatoria respecto de las presentadas por las partes, apostillando que *"sin que ello implique un pronunciamiento sobre la validez, interpretación o cumplimiento de acto jurídico alguno, como se observa de la simple lectura del Laudo Final"*.

7º.- El segundo motivo de nulidad que esgrimen las sociedades demandantes se refiere a que **se habían resuelto cuestiones no sometidas a la decisión de la árbitra única designada**, ya que en las páginas 96 a 98 de la demanda inicial de nulidad se dice que el pronunciamiento del Laudo Final sobre el contrato de cesión de opciones de compra ajeno al SHA debía anularse al contar con su propia cláusula de sumisión expresa a los Juzgados y Tribunales de Valencia, contrato en el que no era parte la sociedad demandada, además de lo ya dicho antes.

Añadían sobre este particular las actoras que la árbitra indicaba que la fecha de dicho contrato era falsa, habiéndose creado el 28-3-2022, o sea dos años después de creadas las opciones. Tal cuestión es inaceptable ya que no se sometió a su decisión, suponiendo una añadida infracción del art. 1255 del Código Civil y del orden público procesal que garantiza el respeto al convenio arbitral como límite de la jurisdicción del árbitro.

Se ha de indicar al respecto que, tal y como figura en la parte dispositiva del Laudo Final referido, no contiene la misma pronunciamiento alguno de invalidez o nulidad del contrato de cesión de opciones, sin que se pueda confundir las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas en los Laudos dictados con tal pronunciamiento inexistente, tratándose aquí, de nuevo de discrepancia sobre la motivación sin que exista real extralimitación alguna del convenio arbitral que vincula a las partes litigantes.

Todo ello hace improcedente la demanda de nulidad presentada y que proceda su íntegro y total rechazo por las razones apuntadas.

8º.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 394 de la LEC 1/2000 procede decretar la imposición de las costas de este juicio a las demandantes, por la desestimación íntegra de sus pretensiones impugnatorias.

Vistos los arts. citados y demás de aplicación al caso.

FALLAMOS

QUE DESESTIMANDO COMO DESESTIMAMOS la demanda de anulación del Laudo Final del 6-6-2025, y del Adicional posterior 10-9-2025, que pronunció la árbitra designada D^a Carolina Posada Isaacs, en el procedimiento arbitral CAM 3526-22/PB-SG administrado por la Corte de **Arbitraje** de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid, demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D^a Inés María Álvarez Godoy, en nombre y representación de las entidades VENALTA CAPITAL S.L. y ANTOPHILA CAPITAL S.L., contra la sociedad holandesa JZ GEDHOLD B.V. estando representada por el Procurador D. Jorge Bartolomé Dobarro; con expresa imposición a las referidas demandantes de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.



PUBLICACION.-En Madrid, a veintitrés de junio de dos mil veintiséis. Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ